REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República determina: *"**Art.** 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.";*

Que, el artículo 128 de la Carta Suprema dispone: *"Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.*

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide autorización para su enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Sólo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada... ";

Que, en concordancia con el principio constitucional invocado en el considerando anterior, el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ratifica el goce de la inmunidad parlamentaria a favor de las y los asambleístas, debiendo tener presente que éste es un privilegio que concierne al cuerpo legislativo como tal y a cada uno de sus miembros por ser parte del cuerpo. En tal virtud, despojar de la inmunidad a un miembro del Parlamento cediendo a presiones políticas, implicaría mermar la independencia de la Función Legislativa y atentar contra la vigencia misma de la democracia;

Que, lo establecido en el Art. 128 de la Constitución no admite otra interpretación, al tenor del Art. 427 de la Constitución que dispone que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad;

Que, Mediante Oficio No. 010-JSPCNJ del 24 de febrero de 2012, el Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento de la Asamblea Nacional la providencia del Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante la cual solicita la respectiva autorización a la Asamblea Nacional para iniciar la causa penal en contra del Asambleísta Enrique Herrería Bonnet, dentro de la querella presentada por el Ingeniero Juan Camilo Samán Salem; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

Artículo 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, negar la autorización para el inicio de la causa penal en contra del señor Asambleísta Enrique Herrería Bonnet.

Artículo 2.- Insistir en la exigencia al Consejo de la Judicatura y a la Corte Nacional de Justicia, a través de sus Presidentes, que instruyan a las Cortes, Jueces y tribunales, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución de la República y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en tal virtud se abstengan de iniciar causas civiles o penales en contra de los Asambleístas por actos realizados y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General